



Asamblea General

Distr. limitada
13 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
29º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo V. Prelación de una garantía real	3
A. Normas generales	3
Artículo 28. Concurrencia de garantías reales	3
Artículo 29. Concurrencia de garantías reales en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	3
Artículo 30. Concurrencia de garantías reales sobre el producto	3
Artículo 31. Concurrencia de garantías reales sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto	3
Artículo 32. Concurrencia de garantías reales y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado	4
Artículo 33. Repercusiones de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía real	5
Artículo 34. Concurrencia de garantías reales y créditos privilegiados	5
Artículo 35. Concurrencia de garantías reales y derechos de acreedores judiciales	5



Artículo 36. Concurrencia de garantías reales que no respaldan el pago de una adquisición y garantías reales del pago de una adquisición	6
Artículo 37. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición	8
Artículo 38. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición y derechos de acreedores judiciales	8
Artículo 39. Garantías reales del pago de una adquisición que gravan el producto	8
Artículo 40. Concurrencia de garantías reales del pago de la adquisición de bienes corporales mezclados en una masa o producto y garantías reales sobre la masa o producto que no respaldan el pago de una adquisición	9
Artículo 41. Subordinación	9
Artículo 42. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo	9
Artículo 43. Intrascendencia del conocimiento de la existencia de una garantía real.....	9
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	10
Artículo 44. Títulos negociables	10
Artículo 45. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	10
Artículo 46. Dinero	11
Artículo 47. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	11
Artículo 48. Propiedad intelectual	12
Artículo 49. Valores no intermediados	12

Capítulo V. Prelación de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 28. Concurrencia de garantías reales

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 29 a 40, el grado de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros.
2. A reserva de lo dispuesto en [el artículo 27 de las disposiciones relativas al registro] y en los artículos 29 a 40, el grado de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros.
3. El grado de prelación de una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el Registro antes de la celebración de un acuerdo de garantía o, en el caso de una garantía real sobre un bien futuro, antes de que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo, se determinará en función de la fecha y hora de la inscripción.

Artículo 29. Concurrencia de garantías reales en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

El grado de prelación de una garantía real no se verá afectado por ningún cambio en el método por el que se logre su eficacia frente a terceros, siempre y cuando no haya ningún período durante el cual la garantía real no sea oponible a terceros.

Artículo 30. Concurrencia de garantías reales sobre el producto

Si una garantía real sobre el producto de un bien gravado es oponible a terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, esa garantía real sobre el producto tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre el bien.

Artículo 31. Concurrencia de garantías reales sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto

1. Si dos o más garantías reales que gravan el mismo bien corporal se hacen extensivas a una masa o producto conforme a lo dispuesto en el artículo 11, y todas ellas son oponibles a terceros, cada una de ellas tendrá, respecto de la masa o producto, el mismo grado de prelación que tenía sobre el bien inmediatamente antes de que este pasara a formar parte de la masa o producto.
2. Si varias garantías reales constituidas sobre distintos bienes corporales se hacen extensivas a la misma masa o producto y todas ellas son oponibles a terceros, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en el valor máximo de la suma de sus garantías reales sobre la masa o producto en proporción al valor de sus respectivas garantías reales.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2, el valor máximo de una garantía real será su valor determinado de conformidad con el artículo 11, o el valor de la obligación garantizada, de ser este inferior.

Artículo 32. Concurrencia de garantías reales y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

1. Si un bien gravado se vende o transmite de otro modo, o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él, mientras la garantía real que grava dicho bien es oponible a terceros, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía real, salvo por lo dispuesto en el presente artículo.

2. El comprador u otro adquirente de un bien gravado por una garantía real adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de transmisión del bien sin el gravamen de la garantía real.

3. Los derechos del arrendatario o el licenciatario de un bien gravado por una garantía real no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza al otorgante a que arriende el bien o a que conceda una licencia respecto de él sin el gravamen de la garantía real.

4. El comprador de un bien corporal gravado por una garantía real que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no tiene conocimiento de que la venta infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía real que se arrienda en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no tiene conocimiento de que el arriendo infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

6. A reserva de los derechos de un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 48, los derechos de un licenciatario no exclusivo de un bien incorporeal gravado a quien se le haya concedido la licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por la garantía real si en el momento de celebrarse el acuerdo de licencia el licenciatario no tiene conocimiento de que la licencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Si un comprador u otro adquirente de un bien corporal gravado por una garantía real adquiere sus derechos sin ese gravamen, todo comprador o adquirente posterior también adquirirá sus derechos libres de la garantía real.

8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciatario de un bien incorporeal gravado no se ven afectados por la garantía real que grava dichos bienes, los derechos de un subarrendatario o sublicenciatario tampoco se verán afectados por ella.

Artículo 33. Repercusiones de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía real

Toda garantía real que sea oponible a terceros con arreglo a la presente Ley en el momento de iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto del otorgante conservará su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, a menos que otro crédito tuviera prelación de conformidad con [la ley relativa a la insolvencia que indique el Estado promulgante].

Artículo 34. Concurrencia de garantías reales y créditos privilegiados

Los siguientes créditos que nacen por disposición de otras leyes tendrán prelación sobre cualquier garantía real que sea oponible a terceros, pero solo hasta [el importe que indique el Estado promulgante para cada categoría de créditos]:

- a) [...];
- b) [...]¹.

Artículo 35. Concurrencia de garantías reales y derechos de acreedores judiciales

1. A reserva de los derechos que, conforme al artículo 38, tienen los acreedores garantizados que financian adquisiciones, el derecho de todo acreedor que haya obtenido una sentencia o una resolución interlocutoria (“acreedor judicial”) tendrá prelación sobre una garantía real si, antes de que esta se haga oponible a terceros, el acreedor judicial [adopta las medidas que indique el Estado promulgante para adquirir derechos sobre el bien gravado, o las medidas previstas en las disposiciones pertinentes de otras leyes que indique el Estado promulgante].

2. Si una garantía real se hace oponible a terceros antes de que [o en el mismo momento en que] el acreedor judicial adquiera su derecho sobre el bien gravado mediante la adopción de las medidas indicadas en el párrafo 1, la garantía real tendrá prelación, pero su prelación estará limitada al crédito otorgado por el acreedor garantizado:

a) dentro de los [un plazo breve que fijará el Estado promulgante] días siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado reciba una notificación del acreedor judicial en la que este le comunique que ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1; o

b) de conformidad con un compromiso irrevocable contraído por el acreedor garantizado de que concederá un crédito por un monto fijo o por un importe que se establecerá con arreglo a una fórmula determinada, si ese compromiso se contrae antes de que el acreedor garantizado reciba una notificación del acreedor judicial en la que este le comunique que ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en el caso de los bienes futuros, una garantía real se constituye y, por consiguiente, comienza a surtir efectos frente a terceros en el momento en que el otorgante adquiere derechos sobre los bienes o la facultad de gravarlos (véase el

¹ El Estado promulgante no necesitará este artículo si en su ordenamiento jurídico no existen créditos privilegiados.

art. 6, párr. 2). Por lo tanto, el momento en que una garantía real comienza a surtir efectos sobre bienes futuros puede coincidir con el momento en que un acreedor judicial toma las medidas mencionadas en el párrafo 1. El Grupo de Trabajo tal desee estudiar si debería plantearse esta cuestión y, en caso afirmativo, de qué manera y en qué texto: en el proyecto de ley modelo o en la guía para la incorporación al derecho interno (véase el texto que figura entre corchetes en el párr. 2 supra.)

Artículo 36. Concurrencia de garantías reales que no respaldan el pago de una adquisición y garantías reales del pago de una adquisición²

Opción A³

1. Toda garantía real constituida sobre un bien de equipo para respaldar el pago de su adquisición tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante con fines no relacionados con la adquisición del bien, siempre y cuando:

- a) el acreedor garantizado que financia la adquisición tenga la posesión del bien; o
- b) se inscriba en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición a más tardar [el período que indique el Estado promulgante] días después de que el otorgante obtenga la posesión del bien.

2. Toda garantía real sobre existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, constituida para respaldar el pago de la adquisición de dichos bienes tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante con fines no relacionados con esa adquisición, siempre y cuando:

- a) el acreedor garantizado que financia la adquisición tenga la posesión del bien; o
- b) antes de que el otorgante obtenga la posesión del bien:
 - i) se inscriba en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición; y
 - ii) el acreedor cuya garantía real no respalda el pago de la adquisición que ha inscrito en el Registro una notificación relativa a una garantía real

² Esta sección abarca las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que tienen un enfoque unitario. Si un Estado prefiere adoptar las recomendaciones basadas en el enfoque no unitario, podría considerar la posibilidad de aplicar, en su lugar, las recomendaciones 187 a 202 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. [En particular, los Estados tal vez deseen optar por esto último si han promulgado legislación regional basada en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (la “Directiva sobre la morosidad”), cuyo artículo 9 dispone que “los Estados miembros dispondrán, de conformidad con la normativa nacional aplicable con arreglo al derecho internacional privado, que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes”.]

³ Los Estados podrán adoptar la opción A o la opción B de este artículo.

constituida por el otorgante sobre un bien del mismo tipo, reciba una notificación enviada por el acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este le comunique que tiene o se propone obtener una garantía real del pago de la adquisición y describa el bien con suficiente precisión como para que el acreedor cuya garantía no respalda el pago de la adquisición pueda identificar el bien.

3. Toda garantía real sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos, constituida para respaldar el pago de la adquisición de dichos bienes tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante sobre los mismos bienes con fines no relacionados con el pago de su adquisición[, siempre y cuando el valor de los bienes no supere [el importe que indique el Estado promulgante]].

4. Toda notificación que se envíe con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) ii) podrá abarcar garantías reales del pago de una adquisición constituidas en virtud de varias operaciones celebradas entre las mismas partes, sin necesidad de individualizar cada operación, y será suficiente solo con respecto a las garantías reales constituidas sobre bienes cuya posesión obtenga el otorgante o que este adquiera a más tardar [el período que indique el Estado promulgante] días después de que se reciba la notificación.

Opción B

1. Toda garantía real sobre bienes de equipo, existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, constituida para respaldar el pago de la adquisición de dichos bienes tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante con fines no relacionados con esa adquisición, siempre y cuando:

a) el acreedor garantizado que financia la adquisición tenga la posesión del bien; o

b) se inscriba en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición a más tardar [el período que indique el Estado promulgante] días después de que el otorgante obtenga la posesión del bien.

2. Toda garantía real sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos, constituida para respaldar el pago de la adquisición de dichos bienes tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante sobre los mismos bienes con fines no relacionados con el pago de su adquisición.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 3 de la opción A se han incluido con el fin de reflejar las opciones del artículo 23.]

Artículo 37. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición, el orden de prelación de dichas garantías se determinará de conformidad con el artículo 28.
2. Toda garantía real del pago de una adquisición constituida a favor de un vendedor o un arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, que se haya hecho oponible a terceros a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el artículo 36, párrafo 1 a), tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente del pago de una adquisición que se haya constituido a favor de un acreedor que no sea un vendedor ni un arrendador, ni un licenciante de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 38. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el artículo 36, párrafo 1 b), tendrá prelación sobre los derechos de todo acreedor judicial que de lo contrario tendría prelación con arreglo al artículo 35.

Artículo 39. Garantías reales del pago de una adquisición que gravan el producto⁴

Opción A

1. En el caso de una garantía real constituida sobre un bien de equipo para respaldar el pago de su adquisición, la garantía real sobre el producto tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real del pago de la adquisición.
2. En el caso de una garantía real sobre existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga para la venta o la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, constituida para respaldar el pago de la adquisición de dichos bienes, la garantía real sobre el producto tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real del pago de la adquisición, salvo cuando el producto consista en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.
3. La prelación de la garantía real sobre el producto a que se hace referencia en el párrafo 2 estará sometida a la condición de que el acreedor garantizado que financia la adquisición notifique a los acreedores con garantías reales constituidas [sobre bienes del mismo tipo que el producto] con fines no relacionados con el pago de la adquisición que, antes de que naciera el producto, inscribió en el Registro una notificación relativa a bienes del mismo tipo que el producto.

⁴ Los Estados podrán elegir la opción A de este artículo si adoptan la opción A del artículo 36, o la opción B de este artículo si adoptan la opción B del artículo 36.

Opción B

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la prelación de una garantía real del pago de la adquisición de un bien corporal que sea oponible a terceros no se hará extensiva al producto de ese bien.

Artículo 40. Concurrencia de garantías reales del pago de la adquisición de bienes corporales mezclados en una masa o producto y garantías reales sobre la masa o producto que no respaldan el pago de su adquisición

Toda garantía real del pago de la adquisición de un bien corporal que se haga extensiva a una masa o producto y sea oponible a terceros tendrá prelación sobre toda garantía real constituida sobre la masa o producto por el mismo otorgante con fines no relacionados con el pago de la adquisición del bien.

Artículo 41. Subordinación

1. Una persona podrá en cualquier momento subordinar la prelación de que gocen sus derechos conforme a la presente Ley a favor de un reclamante concurrente actual o futuro sin necesidad de que el beneficiario sea parte en la subordinación.
2. La subordinación no afectará a los derechos de los reclamantes concurrentes que no sean la persona que subordina su prelación o el beneficiario de la subordinación.

Artículo 42. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo

1. A reserva de los derechos de los acreedores judiciales previstos en el artículo 35, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluidas las obligaciones contraídas después de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.
2. La prelación de una garantía real abarcará todos los bienes gravados descritos en una notificación inscrita en el Registro, independientemente de que el otorgante los haya adquirido o hayan empezado a existir antes o después de la fecha de la inscripción.
- [3. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita en el Registro⁵.]

Artículo 43. Intrascendencia del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento de la existencia de una garantía real por parte del acreedor garantizado no afectará al grado de prelación que tenga esa garantía de conformidad con la presente Ley.

⁵ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo, y el artículo 9, apartado e), de las disposiciones relativas al registro.

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 44. Títulos negociables

1. Toda garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del título tendrá prelación respecto de toda garantía real constituida sobre dicho título que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
2. El comprador o cualquier otro adquirente por contrato de un título negociable gravado adquirirá sus derechos libres de la garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro si el comprador u otro adquirente por contrato:
 - a) goza de la condición de [tenedor protegido u otra clase de tenedor que indique el Estado promulgante]; o
 - b) [toma posesión del título negociable y paga una prestación o realiza cualquier otro acto que especifique el Estado promulgante] sin tener conocimiento de que la venta u otra transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

Artículo 45. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
2. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria respecto de la cual el acreedor garantizado sea la institución depositaria tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que no consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.
3. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente que no sea una garantía real de la institución depositaria ni una garantía real que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que no consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.
4. En caso de concurrencia de garantías reales sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros en virtud de la celebración de acuerdos de control, el orden de prelación de esas garantías se determinará en función del orden cronológico en que se hayan concertado dichos acuerdos.
5. El derecho que tenga una institución depositaria, con arreglo a otra ley, a compensar las obligaciones que le adeude el otorgante con el derecho de ese otorgante al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria radicada en esa institución tendrá prelación sobre toda garantía real que grave el derecho al cobro de los fondos acreditados en dicha cuenta bancaria, salvo si la garantía real se hace

oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta.

6. El beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria realizada a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá sus derechos libres de toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta, a menos que el beneficiario esté en conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Lo dispuesto en el párrafo 6 no obrará en perjuicio de los derechos reconocidos a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias en [la ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 46. Dinero

1. Toda persona que obtenga la posesión de una suma de dinero gravada por una garantía real adquirirá sus derechos libres de ese gravamen, a menos que esté en conocimiento de que el traspaso de ese dinero vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en perjuicio de los derechos reconocidos a las personas que estén en posesión de sumas de dinero en [la ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 47. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía real constituida sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros mediante la posesión del documento negociable que comprenda dicho bien tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. El párrafo 1 no será aplicable a las garantías reales constituidas sobre bienes corporales que no consistan en existencias, si la garantía real del acreedor garantizado que no está en posesión del documento negociable se hizo oponible a terceros antes de:

a) el momento en que el bien quedó comprendido en el documento negociable; o, de ser anterior,

b) el momento en que el otorgante y el acreedor garantizado que tiene la posesión del documento negociable celebraron un acuerdo en el que estipularon que el bien quedaría comprendido en el documento negociable si se incorporaba a él dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha del acuerdo.

3. El cesionario de un documento negociable gravado con arreglo a [la ley pertinente que indique el Estado promulgante conforme a la cual determinados cesionarios de documentos negociables adquieren sus derechos libres de reclamaciones concurrentes] adquirirá sus derechos libres de toda garantía real constituida sobre el documento negociable y los bienes corporales comprendidos en él que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro o en virtud de la posesión del documento o de los bienes comprendidos en él.

Artículo 48. Propiedad intelectual

Lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 6, no afectará a los derechos que pueda tener un acreedor garantizado como titular o licenciante de derechos de propiedad intelectual con arreglo a [la ley aplicable a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante].

Artículo 49. Valores no intermediados

1. Toda garantía real sobre valores no intermediados materializados que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del respectivo certificado por el acreedor garantizado tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el mismo otorgante sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
2. Toda garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante [[la anotación de esa garantía real] [la anotación del nombre del acreedor garantizado como titular de los valores] en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre]⁶ tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
3. Toda garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
4. En caso de concurrencia de garantías reales sobre valores no intermediados inmaterializados que se hagan oponibles a terceros en virtud de la celebración de acuerdos de control, el orden de prelación de esas garantías se determinará en función del orden cronológico en que se hayan concertado dichos acuerdos.
5. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en perjuicio de los derechos reconocidos a los titulares de valores no intermediados en [la ley aplicable a la transmisión de valores que indique el Estado promulgante].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que los artículos 44, párr. 2, y 47, párr. 3, si bien se remiten a otras leyes para determinar la terminología que se utilizará, incorporan una norma sustantiva al disponer que los cesionarios de títulos negociables y documentos negociables gravados adquirirán sus derechos libres de la garantía real, mientras que el artículo 49, párr. 5, remite básicamente la cuestión a otra ley. En consecuencia, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de aplicar el mismo criterio para los tres tipos de documentos, o bien, como mínimo, llegar a un entendimiento en cuanto a la forma en que deberían explicarse, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, los distintos criterios adoptados.]

⁶ El Estado promulgante tal vez desee insertar aquí el método que haya elegido en el artículo 26.